

## 2.1 ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de Elche en uso de las facultades concedidas en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto al tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de este Municipio, acuerda fijar el mismo en los términos y cuantía que se establecen en el artículo siguiente.

### Artículo 2º.-

1º) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se fija para toda clase o tipo de inmueble urbano en el 0,8729%, sin perjuicio del recargo que por ley pudiera corresponder a determinados ejercicios.

2º) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes de características especiales se fija en el 1,30%.

3º) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica se fija en el 0,3045%.

### Artículo 3º.-

La recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será efectuada por el Organismo Autónomo Provincial, Suma Gestión Tributaria, en el marco del Convenio suscrito a estos efectos con la Diputación Provincial de Alicante. La fijación del período voluntario de recaudación para las liquidaciones de devengo anual – recibos, corresponde al órgano competente del precitado organismo.

Se agruparán en un solo recibo todas las cuotas del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

En este caso, se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes.

La solicitud deberá presentarse con anterioridad a la finalización del período voluntario de cobro de los correspondientes recibos o liquidaciones para que surta sus efectos en el mismo ejercicio o plazo. Las presentadas con posterioridad a su período voluntario de ingreso surtirán sus efectos en el ejercicio siguiente, siempre y cuando resulten estimadas, y, tratándose de liquidaciones procederá su desestimación.

Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.6 de la Ley General Tributaria.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a la declarada exenta por la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros y de la misma manera a todos aquellos inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

2º) **BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A LAS FAMILIAS NUMEROSAS.**

#### A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconoce una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a todas aquellas familias numerosas empadronadas en el término municipal de Elche que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

#### B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL – REQUISITOS

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante instancia normalizada.
- b) Que la familia esté empadronada en la vivienda en la cual pretenden obtener la bonificación en la cuota del impuesto, tanto al tiempo de la solicitud como durante todo el período de disfrute de la bonificación. En los supuestos de custodia compartida, judicialmente ratificada, dicho requisito se entenderá cumplido cuando uno de los dos progenitores esté empadronado con el resto de la familia (los hijos) en la vivienda cuya bonificación se pretende obtener, pudiendo el otro gozar también de dicha bonificación, respecto de la vivienda que constituya su residencia habitual, si cumple con el resto de los requisitos regulados en esta ordenanza, además de estar empadronado en ella.
- c) Que entre todos los miembros que compongan la familia numerosa no se posea más de una vivienda. A tales efectos no computaran los proindivisos que cualquier miembro de la familia numerosa posea junto con otros familiares, no pertenecientes a esa familia numerosa y se hubieran recibido tanto por herencia como donación de algún familiar común hasta el cuarto grado de consanguinidad. En los supuestos de custodia compartida este requisito se entenderá cumplido siempre y cuando entre los dos progenitores no se posea juntos más de dos viviendas y por separado más de una cada uno.
- d) Con carácter general que la vivienda a la cual se le deba aplicar la bonificación de la cuota del impuesto tenga un valor catastral inferior a 90.000 euros y para las familias numerosas de categoría especial el límite del valor catastral se eleva hasta una cantidad inferior a 110.000 euros.
- e) La bonificación solo se aplicará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso y destino de "Vivienda", no siendo de aplicación a otro uso distinto del reseñado en el apartado anterior, aún cuando el valor catastral sea inferior a 90.000 ó 110.000 euros, según el caso.
- f) De conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, la bonificación solo se concederá a un solo recibo del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, es decir, a un solo objeto tributario, siempre que se trate de "Vivienda", según el uso asignado por Catastro, y, que al menos algún miembro de los componentes de la familia numerosa reúna la condición de titular catastral, con la excepción prevista en los supuestos de custodia compartida, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos regulados en esta ordenanza.
- g) Dicha bonificación es compatible con el disfrute de otras y, en particular, con la que se aplica a las Viviendas de Protección Oficial. En dichos supuestos, se aplicará sobre la cuota líquida resultante después de haberse aplicado las otras bonificaciones.

### C) NORMAS DE GESTIÓN

- a) Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes del inicio del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para disfrutar de la bonificación en el ejercicio corriente, aparte de solicitarse, se deberá ostentar la condición de familia numerosa en el ejercicio inmediatamente anterior.
- c) Dado que el disfrute de esta bonificación está condicionado ante todo y entre otros requisitos por el de la obtención y posesión de un documento administrativo, el título de familia numerosa, será la fecha en que se expida el mismo lo determinante para fijar los efectos de la bonificación, los cuales se extenderán a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su expedición, todo ello de conformidad con la regulación del tributo contenida en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por otra parte y por el mismo motivo, sus efectos se extienden a todo el ejercicio en que finaliza el plazo de vigencia del meritado título.
- d) A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación y reseñarse los siguientes datos:
  - Libro de Familia Numerosa en vigor o autorización de acceso para su consulta.
  - El DNI de todos los miembros de la familia numerosa con edad superior a los 18 años.
  - Identificación de la Referencia Catastral y/o Número fijo del inmueble a identificar.
  - Certificado de bienes emitido por el PIC (Punto de Información Catastral) a nombre de los titulares de la familia numerosa y de cualquiera de sus miembros mayores de edad.

### D) PLAZO DE DISFRUTE

Se concederá por un período máximo de dos ejercicios, incluido, también, el año en que finalizase la vigencia del título, siempre y cuando no se alterasen el resto de circunstancias, en cuyo caso se podría revocar la bonificación concedida.

Para aquellos supuestos en el que el plazo de vigencia de la condición de familia numerosa sea igual o superior a cinco años, acreditado mediante la fotocopia del correspondiente libro, a contar desde el año en que se empiece a disfrutar de la bonificación, cuando es la primera vez, o desde su renovación, cuando es una segunda o ulterior vez, el plazo de disfrute de la misma se extenderá a cinco ejercicios, debiendo solicitarse nuevamente para disfrutar de la misma una vez cumplido dicho período.

3º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, OBRA NUEVA O NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDA REGULADA EN EL ARTÍCULO 73.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

### A) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN Y DURACIÓN

Será de un 70% de la cuota íntegra del impuesto y tendrá una duración máxima de tres ejercicios.

### B) SOLICITUD - NORMAS DE GESTIÓN Y EFECTOS

1º) La aplicación y concesión de dicha bonificación siempre será rogada, a instancia de parte, debiendo solicitarse por el interesado antes de iniciarse las obras y deberá acreditar la concesión de la oportuna licencia municipal, sin cuyo requisito será desestimada.

2º) Perderán el derecho al disfrute de esta bonificación todos los interesados cuyas solicitudes se presenten con posterioridad al inicio de las obras, a tal fin deberá acompañarse informe o certificado emitido por el Técnico Facultativo Director de las Obras en el que haga constar la fecha de inicio de las mismas.

3º) Para Para poder disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos del impuesto deberán estar de alta en el Censo de Actividades Económicas, en su caso, en el del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), cuya comprobación se hará de oficio.

4º) **BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A FAVOR DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL**

#### A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el nuevo apartado del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, introducido por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, se podrá reconocer una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a todos aquéllos inmuebles que se destinen a la enseñanza en régimen concertado, total ó parcial, en cuanto a la superficie afectada por la enseñanza concertada, siempre y cuando reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

De conformidad con la legislación citada, su conocimiento y resolución compete al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL - REQUISITOS Y TRÁMITES

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante instancia antes de la finalización del período voluntario de pago de la correspondiente liquidación o recibo.
- b) Acompañar informe-certificado emitido por la Dirección General del Catastro a través de la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante, acreditativo de la superficie o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia de carácter necesario, con indicación del Valor Catastral y Base Liquidable asignado a cada uno de los elementos citados.
- c) Acompañar Certificado expedido por la Consellería de Educación, Formación y Ocupación de que el centro docente tiene la condición de centro total o parcialmente concertado en el curso escolar para el que se solicite.
- d) La bonificación solo alcanzará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso "E"= Cultural-Educativo, que se acreditará mediante el informe-certificado mencionado en la letra b) de este apartado 4º), del artículo 4º de la presente Ordenanza, no siendo de aplicación a aquél o aquéllos inmuebles con uso distinto del reseñado en este párrafo y que su utilización no sea a cambio de una contraprestación económica, como por ejemplo en régimen de arrendamiento, que el titular de la actividad de enseñanza tenga que abonar al titular del inmueble. En relación con este último requisito acompañarán documentación acreditativa de dicho extremo, en especial de la Agencia Tributaria, relativa a la no obligación de retener por parte del Centro al titular del inmueble, y/o no deducción de IVA alguno relacionado con el inmueble objeto de bonificación, y/o certificado negativo de Alta como sujeto pasivo del IVA por parte del titular del inmueble o cualesquiera otro admitido en derecho que prueben la gratuidad del uso del inmueble.

C) NORMAS DE GESTIÓN

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

D) PLAZO DE DISFRUTE

Dicha bonificación se podrá conceder con carácter anual, pudiéndose renovar año por año, ó, concederse durante todo el período de vigencia del convenio, finalizado el cual deberá solicitarse nuevamente y aprobarse por el Pleno de la Corporación.

5º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A LOS INMUEBLES URBANOS CON SISTEMAS PARA EL APROVECHAMIENTO TÉRMICO O ELÉCTRICO DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DEL SOL

A) Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, por una sola vez, los inmuebles, cuyo uso catastral sea predominantemente residencial-vivienda, en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, hasta un máximo de tres períodos impositivos. La vigencia del Certificado de Eficiencia Energética marcará el número de años a gozar de la bonificación.

B) Para tener derecho a esta bonificación será necesario:

a) En los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar, la contribución solar mínima anual para cubrir las necesidades de agua caliente sanitaria (ACS) u otras, atendiendo las directrices del CTE DB SE-4, deben ser de un mínimo del 70%.

b) En los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, que se disponga de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 200 m<sup>2</sup> de superficie construida, según información que podrá contrastarse con la que conste en la base de datos del catastro.

En aquellos casos en los que se instalen ambos sistemas la bonificación máxima aplicable será del 50%.

C) El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado, generalmente, mediante la aportación del Certificado de Eficiencia Energética debidamente expedido por persona autorizada, supervisado por el correspondiente Colegio Profesional y registrado ante el Organismo de la Comunidad Autónoma Valenciana competente por razón de la materia; en el supuesto que fuese insuficiente, el ayuntamiento podrá requerir y exigir la documentación que estime oportuna en aras a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos que permitan conceder la bonificación. Asimismo, podrá exigirse identificar la licencia municipal u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras.

D) No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

E) Dichas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Excepcional y transitoriamente para el período impositivo 2018, la bonificación podrá gozarse y disfrutarse en ese mismo ejercicio, siempre y cuando se solicite antes del inicio de cobro en voluntaria del impuesto en dicho período. La concesión de dicha bonificación no podrá tener efectos retroactivos.

F) El disfrute de esta bonificación será compatible con la de Familias Numerosas y la de Viviendas de Protección Oficial y asimiladas.

## 6º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A FAVOR DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL, MANIFESTACIONES COMERCIALES Y FERIALES

### A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 quáter del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, introducido por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, se podrá reconocer una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a todos aquéllos inmuebles cuya titularidad corresponda a una asociación de carácter consorcial formada por entidades públicas y privadas, así como los de titularidad de cualquier administración pública o sus organismos autónomos y se destinen, sin ningún ánimo de lucro, a manifestaciones comerciales y feriales con el carácter y periodicidad por ellos organizados, dentro del marco de la política de fomento de la economía social y, en concreto, la promoción comercial y de interés general que en cada momento diseñe y apruebe la Generalitat Valenciana y, en su caso, la Administración General del Estado, con la finalidad de desarrollar medidas encaminadas a dicho desarrollo económico, siempre y cuando reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

De conformidad con la legislación citada, su conocimiento y resolución compete al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

### B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL - REQUISITOS Y TRÁMITES

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante escrito presentado por los medios previstos en la legislación vigente antes de la finalización del período voluntario de pago de la correspondiente liquidación o recibo.
- b) Acompañar informe, certificado o cualquier otro documento emitido por la Generalitat Valenciana o, en su caso, por la Administración General del Estado, que acredite la promoción comercial y de interés general diseñada en cada momento para el cumplimiento de sus fines.
- c) Documento acreditativo de la programación comercial y ferial del o de los ejercicios a bonificar.
- d) La bonificación solo alcanzará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que se destinen al cumplimiento de los fines regulados en la presente bonificación.

### C) NORMAS DE GESTIÓN

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

### D) PLAZO DE DISFRUTE

Dicha bonificación se podrá conceder con carácter anual, pudiéndose renovar año por año, o, concederse durante los ejercicios que acrediten la programación comercial y ferial a desarrollar, finalizado el cual deberá solicitarse nuevamente y aprobarse por el Pleno de la Corporación.

El cambio de circunstancias que provocaron su concesión implicará la pérdida del disfrute del beneficio fiscal, el cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se acredite dicho hecho, y, se adoptará mediante acuerdo expreso por parte del Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa audiencia del interesado. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquél o aquéllos ejercicios indebidamente disfrutados.

7º) **BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA EN FAVOR DE LAS VIVIENDAS DESTINADAS A ALQUILER SOCIAL GESTIONADAS POR ENTIDADES DE TITULARIDAD PÚBLICA**

A) **IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 quáter del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, introducido por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, se podrá reconocer una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a todos aquéllos inmuebles, uso vivienda, de titularidad pública destinados a alquiler social y gestionados por entidades públicas.

De acuerdo con la legislación citada, su conocimiento y resolución compete al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

B) **DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL - REQUISITOS Y TRÁMITES**

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante escrito presentado por los medios previstos en la legislación vigente antes de la finalización del período voluntario de pago de la correspondiente liquidación o recibo.
- b) Acompañar informe o acuerdo, en su caso, acreditativo y justificativo del alquiler social.
- c) Acompañar copia o fotocopia compulsada del contrato de alquiler.

C) **NORMAS DE GESTIÓN**

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

D) **PLAZO DE DISFRUTE**

Dicha bonificación se podrá conceder con carácter anual, pudiéndose renovar año por año, o, concederse durante todos los ejercicios de vigencia del contrato de alquiler social, finalizado el cual deberá solicitarse nuevamente y aprobarse por el Pleno de la Corporación. La vigencia de dicha bonificación no alcanzará a los posibles períodos de prórroga, la cual deberá solicitarse expresamente nuevamente, acreditando tal hecho.

El cambio de circunstancias que provocaron su concesión implicará la pérdida del disfrute del beneficio fiscal, el cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se demuestre dicho hecho, y, se adoptará mediante acuerdo expreso por parte del Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa audiencia del interesado. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquél o aquéllos ejercicios indebidamente disfrutados.

8º) **BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA A LAS PARCELAS CON BALSAS DE RIEGO**

A) Por concurrir circunstancias de especial interés o utilidad municipal tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, todas aquellas parcelas rústicas cuyos titulares ejerzan una actividad económica agraria y en la misma exista construida una Balsa de Riego y se encuentre

catastrada como tal (Construcción Indispensable de Carácter Agrario en Suelo Rústico), por tratarse de una zona, la mediterránea, de déficit hídrico histórico.

B) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el titular de la parcela o cualquiera de sus titulares acrediten el ejercicio de una actividad económica de carácter agrícola, lo cual se probará mediante la aportación del Modelo 036 o 037 de su Alta Censal en el Epígrafe B01 Actividad Agrícola, o mediante la firma de la correspondiente autorización para que el Ayuntamiento pueda consultar dichos datos en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

C) El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado al cumplimiento del requisito anterior y su reconocimiento y concesión corresponderá al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

D) Dicha bonificación tendrá siempre carácter rogado y surtirá sus efectos según lo establecido en el punto siguiente.

E) PLAZOS DE SOLICITUD Y EFECTOS: Para que surta sus efectos dentro del mismo período impositivo en que se solicite, deberá presentarse la solicitud antes del 1 de mayo de cada año y cumplir con los requisitos a la fecha del devengo del impuesto, el 1 de enero de cada año. Todas aquellas solicitudes presentadas a partir de junio en adelante, surtirán sus efectos en el período impositivo inmediato posterior.

F) PLAZO DE DISFRUTE: Se concederá por un período máximo de cuatro ejercicios impositivos y será prorrogable por períodos similares, para lo cual deberá solicitarse nuevamente dentro de los plazos y condiciones reseñadas en los puntos anteriores.

G) REVOCACION: El incumplimiento durante la vigencia de la bonificación de cualquiera de los requisitos que la otorgaron, será causa de revocación de la misma, mediante acuerdo plenario con audiencia previa del interesado, la cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se incumplió alguno de sus requisitos. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquél o aquéllos ejercicios indebidamente disfrutados.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de noviembre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de mayo de 2019, su entrada en vigor se producirá al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, el de la modificación, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.